



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

<b>Acción</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>Radicación</b>	<b>70-001-33-33-007-2018-00066-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELVIS TOSCANO RIVERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

## ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con informe de Secretaría en el que se reporta que la entidad pública ejecutada no dio contestación a la demanda ni tampoco objetó el mandamiento de pago librado en su contra.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

ELVIS TOSCANO RIVERO presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre), pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$33.016.557.01 más los intereses moratorios, aduciendo como título de ejecución la sentencia de 14 de marzo de 2014 dictada por Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dentro la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-33-31-000-2012-00080-00 en la que se condenó a esa entidad al reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar correspondientes a los meses de agosto al 31 de agosto del 2010 y a las prestaciones sociales causadas desde el 1º de abril de 2008 al 31 de agosto de 2010. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sal Sexta de Descongestión.

#### 2. Actuaciones de reparto.

La demanda ejecutiva fue presentada en la Oficina Judicial de este Circuito el día 4 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto el conocimiento a este Despacho.

<sup>1</sup>fs. 1-5

---

## 2. Mandamiento de pago.

Con auto de fecha 19 de abril de 2018<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO CHALÁN (SUCRE), por la suma de \$33.016.557 valor que fue reconocido en la sentencia proferida en contra de la ejecutada.

Así mismo, por concepto de reconocimiento y pago de intereses moratorios, a que haya lugar, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para darle cumplimiento, esto es, a partir del día siguiente del vencimiento al plazo para darle cumplimiento-**18 meses**, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago. Y también por los gastos del proceso y agencias en derecho.

## 3. Contestación-proposición de excepciones

El auto que libró mandamiento de pago, fue debidamente notificado a la entidad pública demandada el día 23 de abril de 2018<sup>3</sup>, pero dentro del término para dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones el MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre) guardó silencio.

Por ello, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

## II. CONSIDERACIONES

Examinado este caso, se observa que, la acción ejecutiva incoada por el señor ELVIS TOSCANO RIVERA AMAR contra el MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre), reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía se originan en una sentencia dictada por la jurisdicción.

Ahora bien, dispone el art. 440 del C.G.P., en su inciso final, que si el ejecutado dentro de una acción ejecutiva en su contra no propone excepciones oportunamente en esta clase de procesos, el juez ordenará seguir adelante la

---

<sup>2</sup> Ver fls. 34-38

<sup>3</sup> Fl 162

ejecución por medio de auto que no admite recursos, ordenará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

En este asunto, es necesario señalar que el contenido del mandamiento de pago librado le fue notificado al MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre) a las siguientes direcciones electrónicas; [alcaldia@chalan-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@chalan-sucre.gov.co) y [contactenos@chalan-sucre.gov.co](mailto:contactenos@chalan-sucre.gov.co)<sup>4</sup>, las cuales arrojaron constancia de haber sido recibidas a satisfacción por su destinatario.

Además se evidencia, que el traslado o la copia de la demanda fue recibido en sede física de la entidad el día 6 de junio de 2018, tal como consta en la constancia de recibido entregado por la empresa de correo certificado que reposa a folio 47 del plenario.

También, se evidencia que el 25 de mayo de 2018, la Secretaría de este juzgado dejó constancia de haber notificado en debida forma el mandamiento de pago a sus destinatarios, e igualmente dejó constancia que dejó a disposición de la entidad demandada el traslado y las copias de la demanda.

Empero, al revisarse el expediente, se observa que no tuvo cabida en este proceso ninguno de los supuestos antes planteados- dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones, por lo que resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre) y ordenar se realice la liquidación del crédito.

## 2.1 Costas

Las previsiones del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el art. 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda han prosperado, se impondrá condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada en un 5%.

La liquidación de costas se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P.

---

<sup>4</sup> Las notificaciones que se completaron satisfactoriamente según se observa en el acuse de recibo que obra a 42 reverso

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por el señor ELVIS TOSCANO RIVERO contra el MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre) en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este juzgado y de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión .

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: COSTAS** de la primera instancia a cargo de la parte ejecutada en un 5%. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte ejecutada que esta providencia no admite recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

MELM